



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 09 de diciembre del 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**AUTO INT. N°1016- 2021-00336-00-CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO**

Palmira-Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2021

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ESPINOZA MOLINA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GARZON REDONDO
RADICACIÓN: 2021-00336-00

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio propuesto por la señora LUZ ADRIANA ESPINOZA MOLINA, por intermedio de apoderado judicial en contra de JORGE ALBERTO GARZON REDONDO, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

De acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 del 2020 que establece “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no se evidencia constancia de envío

de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea subsanada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

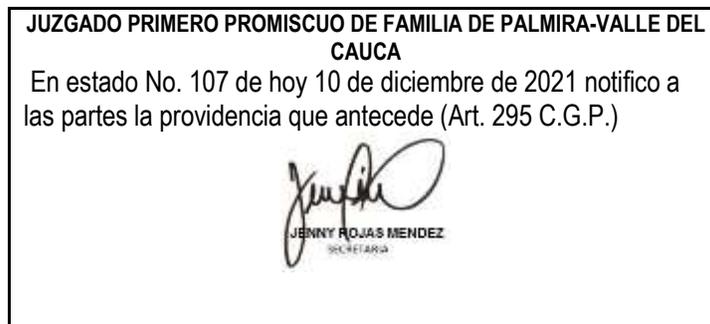
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, identificada con la C.C. 1.113.664.276 de Palmira- Valle y portador de la T.P. No. 308.803 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE:

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74892bcf373179e8d81f5e08652c9e270331baa0bd6e8d9cfd7fa195ecc3c8e**

Documento generado en 09/12/2021 04:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>